

General Roca, 27 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones RO-00293-P-2024 caratuladas "*ALBORNOZ MAURO S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (JN)*", traídas a despacho para resolver acción de habeas corpus.

**CONSIDERANDO:**

I- Que la defensa del condenado MAURO ALDO ALBORNOZ, alojado en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 1 de Viedma, acompañó manuscrito interponiendo acción de hábeas corpus, señalando que en fecha 25/04/2026 a las 09:40 horas se hizo presente en la Unidad la pareja del interno, Sra. Viviana Huechucura, proveniente de la ciudad de Sierra Grande, a quien -según se indicó- se le practicó requisa, se le dañó la mercadería que transportaba por no corresponder a día de depósito, y no se le permitió el ingreso para la visita.

Que, en la misma fecha, mediante Oficio N° 60 "VC", la Unidad Carcelaria informó -en lo sustancial- que no se verificaba agravamiento en las condiciones de detención, indicando que el interno se encuentra alojado en el Anexo N° 2, donde rige un régimen de visitas previamente diagramado.

En tal sentido, se explicó que las visitas de larga distancia se autorizan por un período de **cinco (5) días continuos por interno, sin posibilidad de fraccionamiento ni utilización discontinua**, y que el interno ya había hecho uso de dicho régimen durante los días 11 y 12 del mismo mes con la misma persona, por lo que debía aguardar el período siguiente para una nueva habilitación.

Asimismo, se indicó que el interno intentó encuadrar el encuentro como visita común o local, **lo cual no resulta procedente**, en tanto no puede asignarse simultáneamente a una misma visita distintas categorías, ya que ello implicaría un trato desigual respecto del resto de la población penitenciaria.

Finalmente, se señaló que la organización del régimen de visitas responde a criterios de seguridad, control y disponibilidad de espacios, no resultando posible efectuar excepciones en atención a las condiciones estructurales del establecimiento.

**II-** No habiendo elementos que justifiquen la vía excepcional interpuesta, siendo que no se advierte agravamiento arbitrario en las condiciones de detención, las cuales son las mismas que para el resto de los internos. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias* (conf.: doctrina de Fallos: 270:374; 286:97; 300:1084). Además de ello, teniendo en cuenta que el causante se encuentra detenido a disposición de Juez competente cumpliendo la pena impuesta en autos.

En el marco de los arts. 43 de la Constitución Nacional, 43 de la Constitución Provincial y 26 del Código Procesal Constitucional; en mi carácter de Juez de Ejecución Penal;

**RESUELVO:**

I- **RECHAZAR** la acción intentada por M.A., (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 26 inciso "c" del Código Procesal Constitucional).

II- **NOTIFICAR** al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 34 de la ley 5776 - Código Procesal Constitucional.

III- **NOTIFICAR** a la defensa.

Dr. Fernando Romera  
Juez de Ejecución Penal

Se tiene por notificadas a las partes, OFICINA DE EJECUCIÓN Y ARRAIGO y a la DRA. **MARIA DENISE MARI** Abogado, T° X, F° 3370 3370 C.A.V; se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 1 de VIEDMA.